







1781

3/15/1781

THE LEGAL

1781

ORIGINAL

THE LEGAL

1781

A. Cal. 214/2

R  

---

141854

# INFORME LEGAL

POR

S. M. F. EL SR. D. JUAN VI. REI DE PORTUGAL,

COMO TUTOR DE SU SOBRINO Y NIETO

EL SERENISIMO SEÑOR INFANTE

DON SEBASTIAN GABRIEL DE BORBON

Y DE BRAGANZA:

## EN EL PLEITO

CON

EL SERENISIMO SEÑOR INFANTE

DON CARLOS MARIA ISIDRO DE BORBON;

## SOBRE

sucesion en propiedad y posesion del mayorazgo-infantazgo,  
fundado por S. M. C. el señor don Carlos III.

---

MADRID

Imprenta de I. SANCHA.

1821.

INFORME LEGAL

POR

S. M. F. EL SR. D. JUAN VI REI DE PORTUGAL,

COMO TUTOR DE SU SOBRIÑO Y NIETO

EL SERENISIMO SEÑOR INFANTE

DON SEBASTIAN GABRIEL DE BORBON

Y DE BRAGANZA:

EN EL PLEITO

CON

EL SERENISIMO SEÑOR INFANTE

DON CARLOS MARIA ISIDRO DE BORBON

SOBRE

sucesion en propiedad y posesion del mayorazgo-infanzago  
fundado por S. M. C. el señor don Carlos III.

MADRID

Imprenta de J. Sanchez

1801



La importancia de este litigio no se debe medir por las dificultades legales, que ofrece su resolución, sino por la alta dignidad de las partes, que contienden. Cuanto mayores son las consideraciones de respeto, que se deben á los augustos nombres interesados en el juicio, tanto mayor es el cuidado de los magistrados del supremo tribunal de la nación en hacer ver al público, que la decisión dependerá solamente de las reglas severas de la justicia, y que se harán callar hasta los efectos mas legítimos y laudables. Nunca es mas sublime el carácter de la ley, que cuando ejerce su imperio casi divino sobre las personas mas altas: porque nunca se vé obligada á ser mas imparcial. En los negocios particulares casi no tiene el juez mas teatro que su tribunal, ni mas espectadores, que su conciencia: pero en un pleito, en que intervienen dos serenísimos señores infantes de la augusta familia real de España, sirve de auditorio toda la Europa.

Aumentase el interes por el recuerdo de los acontecimientos extraordinarios, que dieron origen á este litigio. Entrambos infantes fueron víctimas de la ambicion de un conquistador insolente; el uno gimió retenido en largo cautiverio: el otro huyó de la tiranía mas allá de los mares á la region del nuevo mundo. Su suerte ligada con la de su augusta familia, y con la del mundo civilizado, que ansiaba por quebrantar el yugo de hierro, que le oprimia, estuvo indecisa por una larga y penosa lid. La Europa, que fué testigo de sus infortunios, celebró con júbilo la mudanza de su suerte. Pero por desgracia la diferente situación, en que la tempestad política los sobrecogió, hizo tambien diversa su posicion en el momento de la serenidad; y sucedió, que al recoger los bienes arrojados al mar

durante la borrasca, se creyó con mas derechos el que se halló mas cerca para recobrarlos.

El interes, que las naciones europeas tomaron en aquellos sucesos, ha de estenderse por necesidad á todas sus consecuencias; y mucho mas á aquellas, en que intervienen personas tan ilustres. En la época de la restauracion se estableció como un principio general de justicia, que pues habia acabado el império de la usurpacion, volviesen los antiguos poseedores al goce de las propiedades y derechos, que les pertenecian. La descendencia del serenísimo señor infante don Gabriel, hijo de nuestro monarca el señor don Carlos III de gloriosa memoria, se hallaba relegada al Brasil por las calamidades, que habian afligido á la rama española de la dinastía de Borbon. Pero el principio general de restitucion, dictado á un mismo tiempo por la justicia y por la política, no está circunscripto á distancias determinadas: y aquella augusta descendencia, objeto de la tierna y anticipada solicitud de un gran monarca, reclama todos los derechos, que le quitó la usurpacion, y que espera de la integridad de los tribunales. La restauracion enjugó las lágrimas de los pueblos, y dió fin á los infortunios de los reyes: ¿será un ilustre huérfano el único, á quien se le negarán los beneficios del postliminio?

Sin embargo, un nombre respetable, apoyandose en argumentos, que cree valederos en justicia, se opone á esta restitucion, que es la única, que falta para curar todas las heridas hechas por la tiranía á la familia real de España: y es fuerza, que se reciba del ministerio de las leyes lo que la política, la humanidad, el derecho público, y la real orden espedida por S. M. el señor don Fernando VII (1), apenas recobró el trono de sus antepasados, habian ya concedido. Cuando se pronuncia la palabra *justicia*, deben cesar todas las consideraciones, que pudieran tomarse de otras fuentes: y será nuestro deber en este informe patentizar el derecho del serenísimo señor infante don Sebastian, y rebatir las pruebas de la alta parte contraria.

(1) Real orden de 8 de junio de 1814 y mem. ajustado § 126.



Abandonarémos los tópicos tomados de los sentimientos generales del corazon humano, del interés, que inspira la desgracia, principalmente cuando recae sobre personages augustos, de las razones de política, y de conveniencia. Se nos ha llamado á una lid legal, y no nos presentaremos en ella sino con armas legales; éstas son las únicas, que son honrosas á los dos altos contendientes, que son permitidas por la integridad del supremo tribunal, y que son capaces de fijar la opinion pública de Europa en este importante litigio.

El señor rey don Carlos III, deseoso de dar mayor realce á la union de su segundo hijo el señor infante don Gabriel con la señora infanta de Portugal doña María Ana Victoria de Braganza, y de asegurar una suerte brillante á la nueva rama de la real familia, que esperaba por fruto de aquel matrimonio, fundó un mayorazgo de segundogenitura (1) compuesto en parte de una renta de 1500 ducados contra la tesorería de la nacion, y en parte de la administracion del gran priorato de la órden de san Juan en los reinos de Castilla y Leon, que habia mucho tiempo se daba á los serenísimos señores infantes de España, y que el sumo pontífice hizo perpetua por un breve. El señor don Carlos III llamó para este mayorazgo, que instituyó con la clausula de rigurosa agnacion (2) á su hijo el señor infante don Gabriel, y su descendencia varonil y primogenita. En caso de que se extinguiese esta rama, llamó el hijo segundo del que entonces fuese príncipe de Asturias (3); ó en caso de no haberle, al hijo segundo del rey, con tal que residiese en estos reinos (4). La misma regla debia observarse en todos los casos de estincion de la familia poseedora del mayorazgo, ó en el de que el poseedor adquiriese en otros países no sometidos á la monarquía española un estado soberano ó dependiente, que le obligase á residir fuera de España (5). Tales fueron las le-

(1) Memorial § 19.

(2) Id. § 20.

(3) Id. § 21.

(4) Id. § 22.

(5) Id. § 25.

yes de la fundacion. Su espíritu es bien manifiesto; crear un estado para la rama mas inmediata al trono, y multiplicar los médios de vivir conforme su clase á los señores infantes de España, haciendo que pasase á otra rama el mayorazgo, cuando la poseedora adquiriese estados en otra parte.

El señor infante don Gabriel falleció, dejando en la niñez á su hijo el señor infante don Pedro, poseedor del mayorazgo, bajo la tutela de su tío y rey el señor don Carlos IV. Este monarca, condescendiendo con los deseos de S. M. F. la reina de Portugal, abuela del señor infante don Pedro, resolvió pasase á la corte de aquel reino el año de 1789 con familia española (1), quedando encargado el mismo rey como tutor suyo de la administracion del mayorazgo. Ni la guerra con Portugal en 1801, ni los varios sucesos políticos, que ocurrieron en Europa durante los primeros años de este siglo, ni los temores, que inspiraba la Francia á las dos monarquías de la península despues de la paz de Tilsit, movieron el ánimo del señor don Carlos IV á sacar de Portugal á su sobrino. Su intencion, de que permaneciese en Lisboa al lado de su augusta abuela, consta de la contestacion del señor don Pedro Cevallos á don Luis Pinto de Sousa fecha 17 de marzo de 1801 (2), en la cual declara, que S. M. C. *no creía poder consentir, ni consentiria jamas* en el regreso á España del señor infante don Pedro, aunque al mismo tiempo insinuaba, no tenia dificultad, en que volviesen los españoles, que componian su familia. No nos es posible adivinar, cuales eran las miras de aquel monarca en dejar al señor infante don Pedro en la corte de Lisboa. La invasion de Portugal por el ejército frances en 1807 rompió toda comunicacion entre uno y otro: y el señor infante don Pedro, que estaba en la menor edad, y que se hallaba imposibilitado de recibir instrucciones de Madrid, siguió á la señora reina de Portugal, á la cual le habia confiado su tutor, y se embarcó por salvarse con la corte de Lisboa pa-

(1) Mem. §§ 28 y 29.

(2) Id. § 111.

ra el Brasil. S. M. C. aún despues que el señor infante se ausentó de la península, continuó administrando el mayorazgo en su nombre, hasta marzo de 1808 en que empezaron los sucesos de nuestra revolucion. El cautiverio de la familia real de España, y la usurpacion del reino, despojaron de sus bienes al señor infante don Pedro, igualmente que á toda su augusta familia, y le sustrageron para siempre á la paternal vigilancia del señor don Carlos IV.

El señor infante don Pedro, habiendo llegado á la edad adulta, verificó su enlace con la serenísima señora doña María Teresa de Braganza princesa de Beira con todas las aprobaciones necesarias y posibles en aquella época, y con la voluntad presunta del señor don Carlos IV; pues no será temeridad inferir de su constante deseo, de que residiese su sobrino en la corte de Portugal, su intencion de enlazarle con aquella señora princesa, junto á la cual quiso que pasase sus primeros años, para que la continuacion del trato les hiciese amar una eleccion, sino convenida, que aprobaba S. M. la augusta esposa del señor don Carlos IV (1). De este matrimonio tuvo por fruto único al serenísimo señor infante don Sebastian, que es el legítimo y natural heredero de todos los bienes y derechos de su difunto padre.

En vista de tales y tan extraordinarios acontecimientos no se puede dudar, que la propiedad y la posesion del mayorazgo-infantazgo estuvieron radicadas en el señor infante don Pedro hasta el momento de su muerte, sin que se pensase entonces, que su mansion en Portugal, su evasion de la península, ni el casamiento en Rio-Janeyro pudieran debilitar en la parte mas pequeña sus derechos á aquel mayorazgo; mucho mas, cuando se observó, que aún despues de haberse embarcado para el Brasil, y hasta la ocupacion de la península por las tropas francesas, se administró el gran priorato en su nombre, se hacia en su nombre la eleccion de justicias (2), se cobra-

(1) Mem. § 132.

(2) § 130.

ban en su nombre las rentas del mayorazgo, se pagaba en su nombre á sus criados, y se premiaba en su nombre á la familia (1), que le habia asistido en la corte de Lisboa. ¿Quién habia de pensar, que un pupilo, cumpliendo la voluntad de su tutor, y arreglándose á ella lo mas que podia, cuando le era imposible recibir sus órdenes, pudiese perder ninguno de sus derechos en circunstancias tan difíciles, que por si solas bastaban á disculpar los pasos y medidas mas imprudentes? En prueba de ello cuando el apoderado del serenísimo señor infante don Carlos se presentó ante un juez de primera instancia de Madrid á pedir la posesion del mayorazgo, alegó por única razon la muerte del señor infante don Pedro, asegurando al mismo tiempo, que no aparecia competidor alguno (2): y aunque se estimó sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tuviese, no produjo la que tomó el efecto que deseaba, por la firmeza, con que se opuso á ella el conde de la Cimera director general, que era del gran priorato, por la resistencia á darla, que manifestaron las justicias de los pueblos de Argamasilla y Alcazar de san Juan, por la protesta, con que lo hizo la de la villa de Quero (3), y por la competencia, que promovió la segunda.

Antes de esta época el encargado de negocios de la corte de Portugal de orden de su gobierno reclamó la conservacion del gran priorato al señor infante don Sebastian; y despues que nuestro monarca se vió restituido al trono de sus antepasados, reprodujo su reclamacion (4). Obedeciendo S. M. al impulso de la justicia, que le caracteriza, se abstuvo de decidir entre las dos altas partes interesadas; y renunciando por aquella vez á la autoridad, que le competia como gefe, que es de toda su augusta real familia, determinó se remitiese el negocio al tribunal de su cámara de Castilla, para que oyese en su real nombre á las altas partes interesadas hasta pronunciar senten-

(1) Mem. §§ 143, 144 y 145.

(2) Id. § 38.

(3) Id. §§ 45, 46, 47, 48 y 49.

(4) Id. §§ 50 y 51.

cia en justicia. Y mientras la cuestion se ventilaba, mandó, que se diese la administracion del mayorazgo al señor infante don Carlos, y corroboró la posesion dada por el juez letrado de primera instancia, sin perjuicio de lo que resolviese la real cámara acerca de ella, y de la pertenencia del mismo mayorazgo (1). De modo que esta real orden, cuyo sentido explicó bien el señor don Pedro Cevallos en oficio de 31 de diciembre de 1814 (2) no solo dejó al señor infante don Sebastian el derecho de deducir la demanda de propiedad, sino tambien el de instaurar la de posesion, como en efecto la instauró.

Estas dos cuestiones, aunque distintas en cuanto á los efectos legales, dependen ambas de un mismo y único principio. Porque si el señor infante don Pedro perdió no solo la propiedad, sino tambien la posesion del mayorazgo en la época asignada por la alta parte contraria, claro es, que la posesion pertenece al señor infante don Carlos desde dicha época: mas sino perdió ó la propiedad ó la posesion desde aquella época; la que solicitó el señor infante don Carlos desde el momento, en que murió el señor infante don Pedro, y se le dió, es evidentemente nula y de ningun efecto: mucho mas cuando en la real orden, por la cual se le encargó la administracion del mayorazgo, se le preceptuó llevase cuenta y razon de sus productos, á fin de que llegado el caso, de que se decidiese por la cámara á cual de los señores infantes don Carlos y don Sebastian correspondiese aquella sucesion, no se hallase perjudicado el que la obtuviese por esta determinacion (3).

En atencion á estas reflexiones, todos los argumentos, que demuestren, que jamas el señor infante don Pedro perdió la propiedad del mayorazgo, aseguran la posesion á su hijo el señor infante don Sebastian: pero aún en la hipótesi de ser vencido en el juicio de propiedad, no habria perdido la posesion hasta el momento de la sentencia, que

(1) Mem. §§ 51, 54 y 55.

(3) Id. § 54.

(2) Id. § 59.

transfiriere irrevocablemente el dominio de aquellos bienes al señor infante don Carlos.

Esto se prueba por la naturaleza misma de las dos cosas, que se disputan. El derecho á la propiedad se pierde en el momento, que por alguna cláusula ante vista por la ley, y expresada en ella, cesan en el propietario las condiciones requeridas para serlo. La posesion es un hecho legal, que no puede perderse sino por sentencia de juez en juicio contradictorio. Contra la posesion, que tomó el señor infante don Pedro del mayorazgo desde el momento, que falleció su padre, no ha intervenido sentencia de tribunal. Conservóla, pues, hasta el momento de morir: y como por el ministerio de la ley de Toro, partida, y sus concordantes la posesion civil y natural del mayorazgo se transfiere en el siguiente en grado; de aqui es que desde la muerte del señor infante don Pedro, el señor infante don Sebastian es el verdadero poseedor: porque desde esta época tampoco ha recaido sentencia, que le prive de la propiedad.

De estos principios se deduce, que aún cuando la mansion del señor infante don Pedro en Lisboa, y su viage al Brasil fuesen motivos suficientes y justos, para que perdiese la propiedad del mayorazgo, la posesion permaneció en él hasta su muerte, y permanece en su único y legítimo sucesor, mientras el tribunal competente no declare en juicio contradictorio, que perdió con toda su línea el derecho de poseer y transmitir el mayorazgo. La posesion interina dada al señor infante don Carlos es una mera providencia gubernativa, que se dirige á no dejar sin administrador los bienes, estando á tan larga distancia el propietario, que los reclama: pero no puede disminuir, ni debilitar la posesion legal, que está, y estará radicada en la descendencia legítima del señor infante don Gabriel, mientras la decision del pleito no separe de aquella rama de la real familia la propiedad del mayorazgo.

Si la demanda de posesion de parte del señor infante don Sebastian es justa, arreglada á las leyes, conforme á los principios del derecho, y deducida de la esencia misma

de la esencia misma de la legislación, aún en el caso de no remanecer en ella propiedad; cuánto mas evidente é ineluctable será, si demostramos con argumentos invencibles, que le asisten en union ambos poderosos títulos!

En todos los mayorazgos las cláusulas de la fundacion constituyen la ley, que ha de decidir en todos los casos acerca de las calidades necesarias para poseerlos. Esto, que es cierto en toda la estension de su significado, lo es mucho mas en la del mayorazgo-infantazgo, cuyo fundador era ademas el monarca de España, y por tanto supremo legislador de la monarquía segun el derecho comun de aquella época. Por consiguiente el testo de la fundacion es la ley, que debe consultarse para decidir sobre la demanda de propiedad. La fundacion llama en primer lugar al señor infante don Gabriel, y á su descendencia legítima y masculina. ¿Que ley impone á los individuos de esta rama? La que impone á todos los príncipes, que posean en lo sucesivo el mayorazgo: á saber, que *si adquiriesen fuera del reino estado con soberanía, ó sin ella, que les obligue á residir fuera de España, quede vacante el mayorazgo.* La limitacion de residencia en España no se halla de propósito establecida en ninguna de las seis cláusulas, que contiene la fundacion: solamente la exige en el hijo segundo del rey, ó en el que suceda cuando el último poseedor ascienda al trono, al momento de adquirir. Los términos de la tercera son: que *si el príncipe de Asturias no tuviese hijo segundo varon, suceda el infante residente en estos reinos hijo segundo del rey y hermano mas inmediato al príncipe de Asturias.* Y en la quinta dice, que *si cualquier príncipe que estuviese en actual posesion de este mayorazgo, sucediere en la corona, recaiga inmediatamente en el príncipe varon legítimo de mi real sangre residente en España, que siga en grado al heredero presuntivo de la corona.* Esto es todo lo que dice la fundacion acerca de residencia: de modo que hablando rigurosamente, pudiera un infante hijo segundo del rey tomar la posesion del mayorazgo, *con tal que en aquel momento residiese en España,* y viajar despues por los paises

estranjeros, sin que por eso se le pudiese disputar la posesion del mayorazgo, no adquiriendo en ellos ningun estado: porque los términos de la fundacion, que es ahora la ley, no exigen la residencia para conservar la propiedad, sino para adquirirla. Si el fundador hubiese querido obligar á la residencia, como los cánones obligan á los obispos, ¿no le era muy facil haber añadido una condicion concebida en estos breves términos: *el poseedor del mayorazgo, que salga del reino, pierda la propiedad?* ¿Por qué se han de violentar las cláusulas de la fundacion para hacerlas decir mas de lo que dicen? ¿Por qué se ha de ampliar, por qué se ha de interpretar arbitrariamente su sentido, cuando el que presentan es tan claro? ¿Es por ventura lícito estender la ley á los casos, que no están comprendidos en ella? Exijase la residencia á los hijos segundos del rey, que hayan de optar al mayorazgo, ó al que haya de suceder al que adquiere la corona, mas no se debe exigir para conservarle cuando ya se ha adquirido, porque la ley no lo exige.

Y si la estension de esta cláusula á la conservacion de la propiedad seria tan violenta, porque seria una verdadera adicion á la ley; ¿Qué diremos de su ampliacion á los descendientes del señor infante don Gabriel, á los cuales ni para adquirir, ni para conservar, se les impone mas condicion, que la general de *no adquirir estados en paises estrangeros?* ¿De dónde consta esa residencia personal continua, á que se les quiere obligar? ¿Cómo no se les hace saber en la ley de fundacion? ¿Por qué se les calló en ella esa condicion necesaria y *sacramental* en tanto grado, que un menor de tierna edad pierde el mayorazgo por solo el hecho de haber salido de España, aunque haya sido por orden de su tutor y rey? ¿Es posible, que se despoje á un menor de su propiedad, sin que por lo menos lo avise la ley? ¿Y aun en el caso, que la ley lo avise, no deben avisarlo tambien los tribunales á lo menos en aquellos preceptos, cuya transgresion es remediable? ¿Dónde se ha visto, que el faltar á preceptos de esta especie, prive por el mismo hecho del mayorazgo, sin ha-

ber precedido la correspondiente interpelacion? A los descendientes del señor infante don Gabriel les basta haber nacido, y *no haber admitido estado extranjero, para suceder* legítimamente en el mayorazgo: porque estas son las únicas condiciones, á que los someten las cláusulas de la fundacion: la obligación de la residencia no habla con ellos; tampoco habla con el hijo segundo del príncipe de Asturias, que sucediese en el mayorazgo; tampoco habla con los descendientes del hijo segundo del rey: pues la residencia solo se exige en el caso, de que pase el mayorazgo de la rama, que lo posee, al hermano del príncipe heredero: y lo que no exige la fundacion no se puede exigir en justicia.

La fundacion del mayorazgo fué no solo una operacion gubernativa dirigida, como ya hemos dicho, á aumentar el esplendor de la familia real; sino tambien una transaccion diplomática con la casa de Portugal: bien lo muestra haberse erigido el mayorazgo con motivo del enlace entre el señor infante don Gabriel y una princesa de la augusta familia de Braganza; de modo, que podemos considerar el estado, que se creó para aquel señor infante, como una condicion del contrato matrimonial (1). Esta reflexion, que hace mas valederos, si es posible, los derechos de su descendiente el señor infante don Sebastian al mayorazgo, esplica tambien, porque ni de él, ni de sus sucesores se exigió la residencia, á que quedaron obligados los infantes hijos del rey, cuando se transfiriese el estado de una rama á otra. En efecto debió ser mas favorecida, que todas, aquella familia, á cuyo favor se instituyó el mayorazgo en virtud de un contrato.

Lo espuesto hasta aqui, y la lectura de la fundacion bastan para demostrar, que la mansion del señor infante don Pedro en Portugal y en el Brasil no pudo traer consigo la pérdida del mayorazgo, pues el derecho de poseerle y transmitirle no puede perderse sino en los casos antevistos y designados por la ley. Pero á estas reflexiones

(1) Mem. § 18.

tan obvias y sencillas oponen los adversarios algunos argumentos tomados, segun dicen, del espíritu de la fundacion. Desde luego se vé, que mientras mas esfuerzos de ingenio, y mas viveza de imaginacion empleen en examinar dicho espíritu, tanto mas claramente demostrarán su separacion del tenor de la ley, que es en último resultado, el que ha de decidir; á no ser que se quiera colocar á la cavilosidad en el solio de la justicia. Veamos cual es segun ellos el espíritu de la ley de fundacion.

Dicen, que atendida la mente del augusto fundador de este mayorazgo, la residencia en España es una condicion esencialísima en todos sus poseedores, para que los frutos y rentas de él se gasten é inviertan en el país; y que habiendo faltado el señor infante don Pedro á esta condicion esencialísima por su larga residencia en Portugal, su viage al Brasil, y su matrimonio con una señora infanta de la real familia de Braganza, perdió la propiedad del mayorazgo.

Confesamos candidamente, que hemos leído con suma atencion todo el decreto de ereccion, y no hemos encontrado en él el menor vestigio de semejante solicitud en el ánimo del augusto fundador. Es muy laudable el deseo, de que los grandes propietarios y los grandes mayorazgos gasten sus rentas en el país, que las produce: pero tambien la obligacion á la residencia penal seria una ley muy severa y estrecha para los poseedores. Les estarian prohibidos los viages por países estrangeros, los enlaces con las familias de otros reinos, por mas ventajosos é illustres que fuesen: porque en fin á esto se reduce, como probaremos despues, esa tan decantada residencia del señor infante don Pedro en la corte de Portugal. Decimos mas: que esa condicion, que en otro cualquier mayorazgo hubiera sido sumamente severa, en la fundacion del presente hubiera sido superflua: porque debiendo recaer siempre sobre un infante de España, recaía sobre las personas, que por la disciplina interior de la familia real están mas sumisas á la voluntad del monarca, y que ni pueden viajar, ni contraer matrimonio, sino con espreso consentimiento, ó

por orden espresa del gefe de la monarquía: y claro es, que interesado éste, en que no se disipen en países estrangeros los productos de la nacion, y mas interesado todavia en velar sobre los individuos de su augusta familia, no les permitirá una larga mansion fuera del reino, sino en casos extraordinarios, cuando convenga ó al bien particular de la casa real, ó al interés general de la monarquía.

No se debe, pues, creer, que un monarca tan sábio é ilustrado, como el señor don Carlos III pretendiese establecer en la ereccion del mayorazgo-infantazgo una condicion tan inutil, como la mansion perpetua en el reino: pues sabia muy bien, que los infantes de españa, con este mayorazgo, ó sin él, no salen del territorio Español, ni aún de la capital, sin espresa licencia del monarca. Una condicion semejante seria mas incomoda para el rey, que para el infante poseedor del mayorazgo: pues quitaría á S. M. la facultad de emplearle en negociaciones, guerras, viages, y otras operaciones útiles al reino ó á la dinastía.

No es pues, ni ha podido ser el espíritu de la fundacion obligar á la residencia con el fin, de que se gasten en España las rentas del mayorazgo: este fin, aunque util y laudable, es superfluo en el mayorazgo, de que tratamos, porque el rey tiene otros medios de conseguirlo.

Y ya que hemos de penetrar la mente del fundador, y examinar el objeto de la fundacion, no sabemos porque se recurre á otros principios y á otras ideas, que las mismas, que están visibles en el contesto del decreto real, y que constan de sus mismos términos.

Tres objetos principales se propuso el señor don Carlos III en la fundacion de este mayorazgo:

I.º Fundar un estado al señor infante don Gabriel y á su descendencia. Esto consta clarisimamente, pues dice, que erige aquel mayorazgo con motivo del casamiento del infante su hijo, y recomienda á sus sucesores en el reino, que no se olviden de los vínculos estrechos y multiplicados, que ligan las dos augustas familias. Aquel buen padre quiso poner, la suerte de la descendencia del señor infante don Gabriel bajo la salvaguardia de ambas coronas, invocando su

mútua union en favor de la rama augusta, que establecia.  
2.º Crear una nueva casa y un nuevo estado en su familia para aumentar su esplendor. Este objeto consta literalmente de la fundacion.

3.º Multiplicar, en cuanto le era posible, el número de casas de infantazgo. Con este fin mandó en la cláusula sexta que se diese por vacante el mayorazgo siempre que su poseedor adquiriese estado en país extranjero con soberanía ó sin ella: y en la quinta que *si cualquier príncipe, que estuviese en actual posesion de este mayorazgo, sucediese en la corona, por el mismo hecho recaiga inmediatamente en el príncipe varon legítimo de mi real sangre, residente en España, que siga en grado al heredero presuntivo de la corona; y si este príncipe tuviese á la sazón establecimiento y casa separada, quede á su eleccion dejar la que tenga, y adquirir este mayorazgo, ó no aceptarle, y permitir que pase al inmediato, que no le tenga.* Y para que no se dude nunca cual es el espíritu del fundador, y que su objeto era proporcionar á todas las ramas de su familia establecimientos decorosos y correspondientes á su real sangre, añade á la ley la razon de la ley: *porque mi intencion es, que este dicho mayorazgo sea incompatible con otro cualquiera, que en lo venidero se pueda fundar en cabeza y para establecimiento de otro infante, llevando siempre el fin (notese esto) de que se multipliquen los príncipes varones descendientes míos legítimos, y de los reyes mis sucesores, sin que en el modo posible lo embarace el carecer de dotacion.* Estas palabras son terminantes: y si ellas contienen expresivamente el espíritu de la fundacion, ¿por qué nos hemos de cansar en indigarlo? La intencion del augusto fundador no fué obligar al poseedor á consumir sus rentas en el reino, y aún es probable, que no le ocurriese semejante idea, que como ya hemos probado, hubiera sido sumamente inútil é inoportuno estenderla por cláusula: el objeto, que llamaba su atencion, era *multiplicar el número de mayorazgos en las ramas de su familia.* Esta no es una cabilosidad ingeniosa: él mismo lo dice.

Ahora se entenderá, porque exigió, al pasar el mayorazgo de una rama á otra la condicion de residencia en estos reinos en el infante, que fuese cabeza de la nueva rama poseedora. La residencia de un infante de España en reinos estrangeros trae consigo la posesion de un estado, y el domicilio fijo en dichos reinos: porque de otro modo, ¿cómo podria un príncipe de la sangre real residir fuera del reino, á no haberse substraído á la autoridad del gefe de la augusta familia por fuga, revelion, ú otro delito, que le hiciese indigno, no solo de suceder en este mayorazgo, sino tambien de las demás atribuciones del infantazgo? Es claro, que el señor don Carlos III no pudo tener presentes mas que estos dos casos: el primero la adquisicion de un estado con soberanía ó sin ella en país estrangero: el segundo un acto de desobediencia al gefe de la familia: el primero se habia verificado ya en el mismo, y en su hermano el señor infante don Felipe, quando adquirieron estados soberanos en Italia: el segundo aunque ináudito en los anales de la monarquía española desde los tiempos turbulentos de Enrique IV, por lo menos era posible, y podia preveerle el legislador. El único caso, á que no alcanzaban ni la prevision, ni la prudencia del señor don Carlos III, es el que se verificó en 1807 y 1808, á saber, la ocupacion de nuestra península por las tropas de un usurpador estrangero, que ahuyentase ó redujese al cautiverio á todos los miembros de la familia real. Claro es, que este caso extraordinario, imposible de preveer, y en el cual el derecho de la propia conservacion se hace superior á todas las leyes, no está ni puede estar comprehendido en la fundacion; y que la residencia en reino estraño, involuntaria, y forzada no pudo parar perjuicio al señor infante don Pedro, asi como el cautiverio de Valencey no pudo pararle tampoco á los derechos del señor infante don Carlos: y la prueba de ello, es que desde aquel mismo cautiverio solicitó la posesion del mayorazgo. Si pues la residencia forzada en Francia no la creyó un obstáculo para pretenderlo, la residencia forzada en el Brasil tampoco debia ser para conservarlo.

8

Se vé, pues, que el objeto del fundador fue multiplicar los estados para los infantes de España, y para esto hizo incompatible el mayorazgo del gran priorato con otro cualquiera dentro ó fuera del reino; y esto, y no otra cosa, es lo que quiere decir la cláusula de *residencia*. Porque de otro modo este mayorazgo condenaría á su poseedor á una perpetua mansion en el reino; y si se ha de interpretar la cláusula con el rigor, que exigen los defensores del señor infante don Carlos, no podría ni viajar por los países estrangeros para instruirse, ni visitar á sus parientes ó amigos, ni servir á la España en negociaciones diplomáticas, ó en operaciones militares. En este caso la cuestion de propiedad seria una cuestion geográfica, y en probando, que el poseedor habia salido fuera de las fronteras del reino, estaria probado, que el mayorazgo quedaba vacante. Tambien seria muy fácil al monarca reinante despojar al actual poseedor, y transferir el mayorazgo á un hijo ó nieto suyo; pues este intento estaba conseguido con obligarle á hacer un viage á Francia aunque solo fuese á tomar los baños, ó á Portugal con el pretesto de visitar á sus parientes; viage, á que el infante no se podría negar, atendida la disciplina de la familia real. La duracion del tiempo, que estuviese ausente, no influye en la cuestion.

Si la residencia en pais estrangero destruye el derecho, lo mismo será la residencia de seis dias, que la de seis años. Estas consecuencias, en parte absurdas, en parte ridículas, no se pueden admitir. Es necesario pues conceder, que la cláusula *residente en estos reinos* significa no la rigurosa residencia personal, sino la exclusion de estados con soberanía, ó sin ella, en los reinos estrangeros, de modo que *no tengan casa en ellos*, porque quiso el fundador hacer incompatible la casa de este mayorazgo con otra cualquiera nacional ó estrangera. Esta es la verdadera interpretacion de aquella cláusula, y no la mansion fija é invariable en el reino, que no entró, ni debia entrar en los fines del legislador: y observese, que solo exige la residencia en los infantes hijos segundos del rey, ó en el que

suceda cuando el último poseedor asciende al trono: mas no la exige en los hijos segundos del príncipe de Asturias cuando les toque empezar nueva rama. La razon de esta diferencia se percibe muy bien, entendiendo la cláusula como hemos hecho. En los primeros pudo preveer la ley, que podian haber adquirido algun estado en reinos estrangeros: pero no lo debió suponer en un nieto segundo del monarca reinante, porque cualquier derecho de los que pertenecen á la sangre real, debia recaer sobre su hermano mayor: y para los que se adquiriesen por contrato matrimonial, le debia hacer incapaz su edad demasiado corta en el orden natural de las generaciones.

En atencion á estas reflexiones se vé cuan arbitraria, cuan contraria al espíritu mismo, y á las intenciones del fundador es la proposicion inserta en la demanda deducida á nombre del señor infante don Carlos: á saber, que el mero hecho de no residir en España con causa, ó sin ella, basta para perder el derecho á la propiedad del mayorazgo. ¡Que consecuencias tan absurdas pueden deducirse de esta máxima convertida en principio! Primera: el señor infante don Pedro perdió la propiedad desde que tocó la raya de Portugal. Segunda: el rey de España no puede emplear fuera del reino en ninguna operacion política ni de familia al infante poseedor del gran priorato. Tercera en fin; si se ofrece una guerra con Francia, dicho infante poseedor podrá muy bien guerrear contra los enemigos aquenda de los Pirineos: mas no le será licito, so pena de perder su estado, perseguirlos en su mismo pais. He aqui las consecuencias de esa estricta y sacramental residencia, que se quiere á toda fuerza hallar en la fundacion. Lo singular de estas alegaciones es, que el príncipe, á cuyo favor se hacen, estaba cautivo en Valencey, cuando se dió el primer paso, y se hizo valer por la primera vez su derecho al mayorazgo. Es verdad, que no era culpa suya: pero tambien lo es, que la espresion de la demanda *con causa ó sin ella*, invalida toda disculpa. Y sin embargo, ¡al mismo serenísimo señor infante don Carlos le impone el autor de la demanda la misma obliga-

cion de no salir de España, si obtiene el mayorazgo! Estas contradicciones, é inconsecuencias, son inevitables resultados de adoptar principios y máximas erradas, solo porque convienen á la causa, que se defiende.

Nuestros adversarios, convencidos de que por la ley de fundacion la cláusula de residencia no obliga á la descendencia del señor infante don Gabriel, y que por el espíritu de aquella ley la residencia entendida, como ellos la entienden, no obliga á ninguno de los poseedores, han buscado la obligacion, de que necesitaban, en otro documento, á saber en el breve de S. S., por el cual concedia la administracion perpetua del gran priorato á los infantes de España, que designasen los llamamientos de la fundacion. Este breve les impone en una parte el precepto de tener su domicilio y residencia en los reinos de España: en otra escluye de la sucesion en la administracion á la rama, que resida fuera de los dominios de S. M. C. ó no sea subdita suya; pero en ninguna la obligacion de residencia, que en él se impone, priva *ipso facto* del mayorazgo. Se necesita como en todos los casos, en que la falta á una obligacion es remediable, la interpelacion ante los tribunales, y que recaiga sentencia de juez pronunciando la destitucion (1). Habiendo faltado estos requisitos, el breve no tiene fuerza en el hecho, de que tratamos, por mas valor que quiere darse á sus espresiones.

Tampoco manifiesta el sumo pontífice tener por objeto en estas escepciones, que las rentas del gran priorato se inviertan en el mismo reino de España, cosa, que á la verdad no debia ser muy interesante para la curia romana. La inversion de las rentas en el pais, de que se habla en el real decreto de 29 de junio de 1814 (2) no constituye el espíritu de la ley de fundacion, ni del breve. Esplícando un pasage de éste por otro se vé, que el objeto de S. S. fué impedir, que la administracion perpetua pudiese recaer en quien no fuese subdito de S. M. C.; y bien se vé, que aquella escepcion fué mas bien una disposicion favorable al monarca, que una limitacion impuesta á su vo-

(1) Card. de Luca disc. 84 n. 10.

(2) Mem. § 1º

luntad. El augusto fundador pudo bien privarse asimismo de aquel beneficio, pues ningun interés vulneraba sino el que tenia en contar perpetuamente entre sus súbditos á los poseedores del mayorazgo. Renunció á él en cuanto á la descendencia del señor infante don Gabriel, á la cual no impuso condicion alguna de residencia, y la conservó al transmitirse el mayorazgo de una rama á otra, y eso no precisamente para que fuese súbdito suyo el poseedor del mayorazgo; sino para hacerlo incompatible con otro estado cualquiera segun hemos demostrado: pues si solo hubiera tenido las mismas miras que S. S., ni lo hubiera declarado vacante cuando el poseedor ascendiese al trono, ni lo hubiera hecho incompatible en este caso con otro estado dentro de España.

Pero, aún cuando supongamos, que el precepto impuesto por S. S., era de rigurosa obligacion, nada probaria en el caso presente: porque esa obligacion fué dictada al fundador, no á los poseedores. Estos no deben reconocer ni reconocen mas ley, que la de la fundacion: ni á las altas partes contendientes, ni al supremo tribunal, que ha de decidir este negocio, toca examinar, si el sábio y piadoso monarca Carlos III escedió sus poderes, cuando dictó la ley de fundacion, si se arregló, ó no, á los preceptos impuestos por el sumo pontífice; si gravó, ó no, su conciencia en haber usado del soberano poder legislativo, que le competia, con toda latitud. Esa materia, como otras muchas, puede ser objeto de las transacciones semi-políticas y semi-eclesiásticas, que existen entre los monarcas católicos, y la corte de Roma. El breve de S. S. no es nuestra ley; es decir, no impone ninguna obligacion, ni da ningun derecho: los derechos, y obligaciones relativos á este mayorazgo, están inclusos en su fundacion; y en ella, y solo en ella, se debe buscar la decision de los pleytos relativos á él. Asi es, que el breve no se inserta en la ley de fundacion. Esta fué pública en España, y no pudo ser ignorada de los agentes diplomáticos de Roma; y pues no hubo reclamacion de parte de la curia romana, claro es, que la autoridad pontificia, tan celosa en todos tiempos de

sus derechos, no se creyó vulnerada por haberse omitido en la fundacion algunas cláusulas del breve; y esto justifica lo que hemos dicho arriba acerca de la intencion de S. S. en las escepciones que propuso.

No estamos ya en aquellos siglos, en que se suponía en la corte de Roma una autoridad casi absoluta sobre los reyes y las naciones. Se sabe ya, á costa de mil guerras, que la soberania de los estados es independiente; y que el poder legislativo de cada nacion no reconoce superior en la tierra. Es un fenómeno bien extraordinario ver á principios del siglo XIX fundar alegaciones jurídicas sobre las espresiones de un breve. Estos no pasan, sino con la cláusula de *salvas las regalías de la corona* (1); y ¿que regalía mas preciosa tenia la corona en aquel tiempo, que la esclusiva potestad legislativa? ¿la dejaria violar permitiendo á un príncipe estrangero ejercerla en sus dominios? sobre sus mas cercanos subditos y parientes? ¿Habría algun juez, que se atreva á decidir un pleyto, fundándose no en leyes españolas, sino en las palabras de una bula? Mas bien hubiera insertado el señor don Carlos III el breve en la ley de fundacion, que permitir fuese considerado como una ley: mas bien hubiera obedecido el mismo al sumo pontífice, que permitir, que le obedeciesen sus subditos: en lo primero hubiera mostrado su escrupulosidad: en lo segundo su indiferencia en materia de soberanía.

Todos saben como se fundaron y crecieron los grandes prioratos de la orden de san Juan. Las donaciones de los reyes y de los pueblos los enriquecieron, cuando aquella orden valerosa era el antemural de la cristiandad contra los infieles. Este gran motivo ha mucho tiempo, que cesó. Es lícito á cada monarca, á cada nacion recobrar los dones, inútiles ya para el fin á que se destinaron, y darles otra direccion mas conveniente á los intereses actuales. La buena armonía entre los reyes de España y la corte de Roma, y la deferencia á la sede apostólica, hicieron que lo que el señor don Carlos III pudo hacer en virtud de su

(1) Mem. § 16.

autoridad, se hiciese entonces objeto de una transaccion diplomática con las formas particulares, que se observan en todas las de Roma: pero esta transaccion es como todas las de la misma especie: á los súbditos no llega su conocimiento, sino por las leyes que emanan de la autoridad soberana: y esta sola tiene la facultad de anunciar á los pueblos, qué obligaciones y qué derechos han resultado de aquella transaccion. Asi sucede en los tratados de paz, de alianza, y de comercio: cada pueblo busca las condiciones, que estos tratados le imponen, no en los edictos de las potencias estrangeras, sino en las actas de su propio gobierno.

Y para que se vea cuan sana es esta doctrina, y cuan llena está de absurdos y contradicciones la contraria, basta examinar con atencion el negocio, de que tratamos. El sumo pontífice impone al poseedor del mayorazgo la obligacion de residir en España: el rey fundador no impone obligacion semejante ni al señor infante don Gabriel, ni á sus descendientes. ¿Se quiere, que se sometan á la ley del breve? Sea en buen hora: mas esta ley no puede estenderse mas que á las rentas del gran priorato: pues en cuanto á los 1500 ducados de la tesorería, que componen la parte mas principal del mayorazgo esperamos, que nos concedan nuestros adversarios, que la jurisdiccion del pontífice, por mas que quieran estenderla, no alcanza hasta ellos, y que por consiguiente no estando sometidos mas que á la ley de fundacion, no se le pueden quitar á un descendiente del señor infante don Gabriel, que ha llenado todas las condiciones de aquella ley. ¿Qué haremos, pues? ¿Dividir el mayorazgo, transmitiendo la parte sometida al pontífice á otra rama, y dejando la parte profana en la que actualmente posee? pero esto es imposible, la misma ley de fundacion, y el derecho comun establecen la indivisibilidad del mayorazgo, no solo en sus rentas actuales, sino tambien en las que pudiesen acumularse en lo sucesivo. Resulta, pues, que por una parte no se puede dividir el mayorazgo, y por otra es menester dividirlo si se ha de estar á la ley pontificia; á no ser que se quiera decir un absurdo mayor, y es, que la renta de tesorería, que es la

parte mas considerable, debe seguir la suerte de la menor, y por consiguiente que la autoridad de la curia romana se estendió tambien á los bienes seculares del mayorazgo. Véase en que abismo de contradicciones se cae cuando se destruye la unidad de soberanía, es decir, cuando se quiere dar fuerza de ley á las palabras de una nota diplomática, por que los breves de S. S. no son otra cosa en las materias, que no pertenecen á la fé, á la moral, y á la disciplina.

Despues de estas reflexiones, ¿se nos volverá á decir, como se dijo en el escrito de demanda del señor infante don Carlos, que *no pueden ser derogadas, ni modificadas las condiciones, en que intervino el acuerdo ó convenio de las dos autoridades supremas pontificia y real, sin el recíproco consentimiento de ámbas?* ¿Qué principio tan luminoso en legislacion! Por él queda sometido el poder legislativo de una monarquía á la cooperacion de un soberano extranjero, cuyos intereses políticos pueden ser contrarios al estado. Por él se supone, que una ley puede depender de la voluntad estrangera, y que los tribunales deben tener en consideracion aquella voluntad en sus decisiones. Y ¿qué quiere decir la *autoridad suprema pontificia* cuando se invoca en un litigio español, que ni pertenece á la fé, ni á las costumbres, ni se roza en lo mas mínimo con los negocios eclesiásticos? Jamas, ni aún en los siglos mas bárbaros reconoció España *la suprema autoridad pontificia en lo temporal.* ¿La reconocerá en 1821 cuando la supremacia de la autoridad legislativa ha sido pronunciada tan altamente, y cuando la independenciam de todo poder estrangero es el primer sentimiento de los corazones españoles?

Hasta aquí hemos probado, que la residencia exigida por la fundacion no hablaba con la rama del señor infante don Gabriel, á quien se dió el mayorazgo en consideracion á su matrimonio en Portugal, y á título *oneroso*, como se expresa el fundador. Hemos destruido las obgeciones tomadas del breve, cuyas palabras, por mas fuerza, que debiesen tener para el fundador, no tienen

ninguna en los tribunales, que no reconocen mas ley, que las que emanan de la potestad soberana; mucho mas cuando á los poseedores del mayorazgo se les ha dado no el breve, sino la fundacion, y sería injustísimo condenar á un ciudadano por una ley, que no se le ha hecho conocer, cuando se le han explicado en otra muy por menor todos sus derechos y obligaciones. Por consiguiente, está concluida la cuestion de derecho: es decir, hemos probado, que la descendencia del señor infante don Gabriel no ha perdido la propiedad del mayorazgo: pues que no se le impuso á ella la obligacion de residencia, cuya violacion por el señor infante don Pedro es el argumento mas fuerte de nuestros adversarios.

Pero vengamos ya á la cuestion de hecho. ¿El señor infante don Pedro perdió la residencia en España? ¿Cuándo la perdió? ¿Cómo? ¿Violó la cláusula de la fundacion? ¿Violó los preceptos del breve? Aunque la primera no le comprehendia á él, y los segundos no pueden comprender á ningun súbdito del rey de España, debemos examinar estas cuestiones, para asegurar el derecho del infante don Sebastian en todas las hipótesis, y bajo todas las opiniones posibles.

Las palabras *residencia* y *domicilio* pueden admitir diferentes acepciones: pero jamas se puede considerar como residente ó domiciliado en reino estrangero al que se halla en él, ejerciendo funciones públicas del suyo propio, ó cumpliendo orden ó mision de su rey. Los embajadores, los generales, los que viajan de orden del gobierno, ya para examinar los progresos de la industria estrangera, ya para adquirir conocimientos, con que puedan despues enriquecer su patria, se supone siempre, que residen en ella, y esto, aunque su mansion en los paises estrangeros se alargue por muchos años: mucho mas si se les renueva el permiso ó la orden, con que emprendieron su viage.

El señor infante don Pedro fue á Portugal de orden de su tio tutor y rey el señor don Carlos IV, debiendo durar su mansion en aquella corte todo el tiempo, que fuese la voluntad de S. M. F. la señora reina de Portugal

doña María I.<sup>a</sup> (1), á la cual encomendó S. M. C. el cuidado de su conducta. Su viage pudo tener un objeto político, desconocido para nosotros. Pero, aunque no le tuviese, la voluntad del rey bastaba por sí sola para constituirle por lo menos en la clase de los que viajan de orden del gobierno. La orden de permanecer en Portugal subsistió mientras estuvo abierta la comunicacion entre Lisboa y Madrid; y aun en el breve intervalo de incomunicacion, que causó la guerra en 1801 una orden terminante del señor don Carlos IV le obligó á permanecer en aquella corte (2). No perdió pues su residencia ni su casa de España, y en Lisboa no pudo ser considerado sino en calidad de viajero ó de transeunte. Que la mansion en aquel reino fuese de poca ó de mucha duracion, no altera en nada la esencia de los derechos. Mientras estuvo con orden de su soberano, debió gozar de los mismos privilegios, que un general, ó un embajador. Supongamos el caso siguiente, que nada tiene de metafísico. Supongamos, que el mayorazgo en cuestion quede vacante por la estincion de la línea poseedora: supongamos, que el infante llamado á él por la fundacion, se halle en la época, en que murió el último poseedor, fuera del reino, ó mandando los egércitos contra los enemigos de la patria, como tan frecuentemente sucedia á don Juan de Austria hijo de Carlos V, ó empleado en negociaciones estrangeras de orden del gobierno. Ahora preguntamos, si su mansion fuera del reino en este caso le obstaría para tomar la posesion. Nadie, que haya leído la fundacion, responderá afirmativamente: porque las guerras, ó negociaciones, en que estaba entendiendo, no le privan del derecho de residencia y de domicilio en España. ¿Pues si en el caso, que es terminante en la fundacion, no obsta la mansion accidental fuera del reino para adquirir el mayorazgo, como ha de obstar para conservarle, mucho mas en la línea, á la cual no se le impuso mas condicion, que la general de incompatibilidad?

(1) Memorial §§ 28 y 29.

(2) Id. § 111.

Otro gravísimo inconveniente se seguiría de afirmar, que el señor infante don Pedro perdió el derecho á la propiedad por su mansión en Lisboa. Su menor edad, y su sumision al señor don Carlos IV le hacian incapaz de resistir á la voluntad de este monarca, que le mandó ir á Lisboa, y permanecer allí. Por consiguiente, si se le da á las expresiones de la ley una fuerza tal, que ni su edad, ni la obligacion de obedecer sean escepciones justas, y ha de perder el mayorazgo solo por haber puesto el pie fuera de España, entonces su descendencia tendrá justísimos motivos para quejarse del rey Carlos IV, único autor del viage del señor infante don Pedro, y por consiguiente causa de que aquella rama haya perdido el estado, que le habian asegurado las transacciones, y contratos matrimoniales con Portugal, y la voluntad decidida del señor don Carlos III. El resultado es, que si la descendencia del señor infante don Gabriel es vencida en juicio, no lo es por culpa suya: el hecho, que habria dado lugar á la ruina de su casa en España, pertenece enteramente al que como monarca era gefe de la familia; y como tutor, estaba especialmente encargado de los intereses del señor infante.

Esta inculpacion sería tanto mas fuerte, quanto en el señor don Carlos IV residian todas las facultades necesarias para impedir los efectos, que podrian resultar contra su pupilo del viage, que le mandaba hacer. Poseía la potestad legislativa en toda su plenitud: era dueño de dar dispensas para el cumplimiento de las leyes: pudo á pesar de todas las cláusulas de la fundacion, declarar que por aquel momento, quedaba anulada la obligacion de la residencia rigurosa, si es que el infante don Pedro estaba sujeto á ella. Decimos mas, la orden que dió, para que fuese á Lisboa, y las posteriores, no permitiendo su vuelta á España, deben ser consideradas como una verdadera dispensa de la residencia: porque en aquella época todo acto emanado de la voluntad real era respetado como una ley: y si este acto era contrario á una ley vigente, se suponía, y debia suponer, que iba envuelta en él la dis-

81  
pensa necesaria para no cumplirla. De lo contrario, se inferiria en el subdito la obligacion de obedecer á un mismo tiempo á dos leyes contradictorias. Elijan, pues, nuestros adversarios: ó las órdenes del señor don Carlos IV dispensaron al señor infante don Pedro de toda obligacion á la rigurosa residencia, ó estuvo sometido á dos leyes contradictorias, á saber, la orden real, y la de fundacion; ó su tio y tutor le puso en tal conflicto, que de él debia resultarle, sin saberlo él mismo, y sin culpa propia, la pérdida de su casa y estado.

Es evidente, pues, que el señor infante don Pedro no perdió la residencia y domicilio en España por su viage á Lisboa, ni por su mansion en aquella corte hasta 1807, ya porque estos hechos procedieron de una orden real, ya porque esta misma orden, segun la legislacion de aquella época, debió servirle de dispensa. Nuestros adversarios previendo estos argumentos, señalan otro hecho mas notable todavia, por el cual el señor infante don Pedro, segun ellos, perdió todo derecho á la propiedad del mayorazgo, porque abandonó definitivamente la residencia; tal es su viage al Brasil. En efecto, es preciso, que ciñan á esta época la pérdida de la propiedad: pues mas adelante el señor infante don Carlos *no siendo ya hermano del príncipe de Asturias, sino del rey*, no puede tener derecho al mayorazgo, por no estar llamado especificamente como se ha supuesto. Por consiguiente, debemos exáminar, si el viage al Brasil fue un motivo justo para perder la residencia.

Nosotros creemos, que aquel viage no pudo tener mas efecto legal, que el que hubiera tenido la salida de Lisboa á Belen, ó á Coimbra, ó acompañando á la familia real de Portugal á los sitios. El señor infante don Pedro habia sido confiado por el rey Carlos IV á S. M. F. la reina de Portugal doña María I.<sup>a</sup> encargada particularísimamente de su persona y educacion. Era pues el deber del señor infante no abandonar el lado de su augusta abuela: y asi como debia acompañarla en cualquiera viage, que hubiera hecho por el reino de Portugal, para lo que estaba dada la com-

petente orden (1) por S. S. M. M. el señor don Carlos IV y su augusta esposa, así también debió seguirla, cuando las circunstancias la obligaron á buscar un asilo en otro hemisferio contra la invasión de los franceses. La orden del rey fue, que el infante don Pedro pasase á Portugal; no hemos de creer, que el único objeto de esta orden fué, que viviese en Lisboa, sino al lado de su abuela. Cumplió pues con lo que debía á la obediencia de su rey y tutor, no separándose de aquella augusta familia. No vemos, que nueva malicia añadida á su mansion en Portugal el viage al Brasil. Si desde Lisboa conservó su residencia en España, ¿por qué no podría conservarla desde el Rio-Janeyro? El viage de ultramar no destruye en los ciudadanos la calidad de regnicolas; ¿por qué la ha de destruir en los individuos de la real casa?

Pero “debió haber pedido permiso á S. M. el rey de España para hacerlo.” ¿Y pudo? ¿Hubo oportunidad en aquellos tiempos desgraciados, ni aún para meditar lo que se iba á hacer, cuanto mas para consultarlo? Además, que un gran número de circunstancias nos obligan á creer, que la intencion del rey era que su sobrino no se separase en ningun caso de la reina de Portugal.

Nadie ignora, que la corte de España habia previsto muy de antemano la tempestad, que iba á descargar sobre la augusta familia de Braganza; tampoco pudo dejar de conocer la disposicion hostil del gabinete francés contra la dinastía de Borbon: pero aún cuando esto segundo se ignorase en Madrid, era bien sabido en Londres y en Lisboa, que la agresion contra Portugal no era mas que un pretexto para la introduccion de las tropas francesas en la península. Pues ahora bien, el señor don Carlos IV que habia mandado al señor infante don Pedro permanecer en Portugal; que no le habia permitido salir de allí, aún durante la guerra entre aquel reino y España; que despues de la paz no quiso se separase de aquella corte; en fin que

(1) Mem. § 141.

estaba cierto, de que su sobrino no se apartaría un punto de su obediencia, ¿no pudo enviarle orden de restituirse á España con toda la anticipacion necesaria, para que la ejecucion de su voluntad no experimentase obstáculo alguno? Sabía, que el infante no se vendría por sí mismo: sabía, que era necesario que diese orden, si queria que volviese á Madrid: no la dió, antes si por real orden de 6 de octubre de 1807 mandó venir la familia española, previniéndole, confiase todos los encargos relativos á los intereses del señor infante don Pedro á alguna persona de confianza, que los desempeñase durante la real voluntad (1), lo que equivalía á ordenar, no se viniese: luego su voluntad constante y firme fué, que no se separase de aquella corte; ya porque no quiso renunciar, ni aún en tan críticas circunstancias al proyecto, que le movió á mantenerle en ella, ya porque previendo parte de los sucesos futuros de España no quiso envolverle en las desgracias, que pudieran sobrevenir á la augusta familia de Borbon. El hecho es, que hasta el momento del embarco tuvo el rey espedidos los medios para mandarle, que volviese: pues en aquella época los franceses eran mirados como aliados de España, y hubieran respetado á un príncipe de la familia real en su viage á Madrid. No quiso pues que abandonase el lado de su abuela.

A este argumento negativo, que tiene fuerza positiva, pues nada podia, ni debia hacer el señor infante sin orden espresa de su tutor, se junta otro de la misma especie, y es, que el señor infante don Carlos no hizo entonces la menor gestion para reclamar el mayorazgo, que se dice ahora haber quedado vacante por falta de residencia. Los primeros pasos dados con este objeto por los apoderados de dicho señor infante no fechan sino desde el momento, que se supo en Europa la muerte del señor infante don Pedro. Es evidente, que estaba entonces muy gravada en los ánimos la idea, de que el augusto viagero cumplia ya en Lisboa, ya en el Brasil, la voluntad de su tio: pues no se hizo

(1) Mem. § 142.

reclamacion ninguna contra él: y sin embargo, aquella fué la verdadera ocasion de instaurarla, si es cierto, que el viage de ultramar le despojó del derecho á la propiedad.

Pero es inutil, que nos cansemos en buscar pruebas negativas de la voluntad del rey, cuando su conducta con respecto á los bienes del mayorazgo demuestra, que nada habia hecho el poseedor contra sus intenciones. Los franceses guarnecian el Portugal: la familia de Braganza estaba en el Brasil incomunicada con la de España; y sin embargo el señor don Cárlos IV continuó administrando como tutor el mayorazgo de su sobrino, nombrando justicias en los pueblos, y pagando, y aun premiando servicios, todo en nombre del señor infante (1), que por estos actos positivos conservó desde Rio-Janeyro su casa, estado, y residencia en España. Seguramente no hubiera hecho esto S. M., si aquel viage hubiera sido contra su gusto, ó por lo menos hubiera dado algunas señales de su descontento, que hubieran quedado consignadas en aquellos actos. Pero no: hasta que empezó nuestra revolucion, consideró á su sobrino ausente como si jamas hubiera salido de España.

Y si la voluntad del señor don Cárlos IV se deduce claramente de su conducta para con el señor infante don Pedro, á éste le debia ser mas conocida aquella voluntad por la posicion, en que se hallaba. A él se le habia mandado permanecer en la corte de Portugal todo el tiempo, que dispusiese su abuela. La constancia, y reiteracion de esta orden, jamas revocada, ni aún en el momento de la invasion francesa (2), como manifestó S. M. en Roma al conde de Funchal, le indicaba suficientemente, cual era el deber, que tenia, que cumplir. Llegó el momento de embarcarse, resolution, que la corte de Portugal tomó precipitadamente por la increíble celeridad de las columnas enemigas. ¿Qué pudo hacer en aquel momento el señor infante don Pedro? No habia lugar, ni oportunidad para consultar á su tio. Además, en Lisboa se sabian mejor que

(1) Mem. §§ 130, 143, 144 y 145. Id. § 127.

en Madrid las intenciones de Napoleon, y sus planes contra la casa de Borbon, de los cuales solo fué un prelude la invasion de Portugal: porque los ingleses, cuya influencia en aquella corte era conocida, no los ignoraban. Volver á España era, pues, el partido mas peligroso por los males, que amenazaban á la familia real, y el mas contrario á las instrucciones, que él tenia, y que no se habian revocado: seguir la corte de Portugal era el mas seguro, y al mismo tiempo el mas conforme á las ordenes del señor don Carlos IV, pues le conservaba en la misma posicion con respecto á las personas, á quienes habia sido confiado: y es muy probable, que pensase seguir perfectamente las intenciones de su tio, alejando cuanto fuese posible, y substrayendo de la influencia del usurpador á un príncipe de la familia real amenazada en la península.

Pero concedamos todo lo que se quiera en esta materia: supongamos apesar de todos los motivos, que tenemos para creer lo contrario, que Carlos IV queria, que se volviese á Madrid: aún en esta hipótesi el viage al Brasil no pudo hacerle perder sus derechos, y su residencia en España: porque ¿quién puede ser culpado, cuando ruge la tempestad, por haber buscado contra ella un asilo en un puerto con preferencia á otro? ¿quién es responsable cuando prevee, ó teme, que los ladrones han de invadir su casa, de los inconvenientes del sitio, á donde se refugia? Nuestro augusto monarca, y toda la real familia tuvieron por mas acertado fiar en la generosidad del invasor. Esta noble confianza fué engañada: pero aunque lo haya sido, ¿perdieron por ella ninguno de sus derechos? El infante don Carlos, cautivo en Valencey ¿no conservó el de reclamarlos, aunque vivia en reino estrangero? y con razon: S. A. R. residia segun el derecho en España; asi como S. M. en el trono español, que le conservó la lealtad de la nacion. Pues tampoco el infante don Pedro perdió nunca la residencia en su casa de España, aunque amenazada primero, y usurpada despues por los franceses. La razon es igual: los motivos de alegar los mismos: la diferencia solo consiste en la del asilo, donde pasaron la tem-

pestad: porque el infante don Pedro situado en un país libre, pudo reclamar contra la tiranía, y con proclamas y manifestos hacer valer todos los derechos, que le competían como príncipe español (1); y llenar con estos actos positivos el vacío de la imposición actual, en que estuvo durante el reinado del intruso: mas aún este consuelo, esteril por entonces, le negaba la suerte á nuestro rey, y al resto de su augusta familia constituida en verdadero cautiverio.

Ni el viage á Lisboa, ni el del Brasil, que debe considerarse como una consecuencia forzosa del primero, pudieron hacer, que el señor infante don Pedro perdiese su residencia legal en España, donde tenia su casa y estado. A las razones, que hemos alegado para demostrar esta verdad, oponen los adversarios la *intencion que tenia el infante de no volver á España*. Si realmente tuvo esta intencion, y no hizo en virtud de ella ningun acto, que lo desposeyese del mayorazgo, el pleyto está ganado por el señor infante don Sebastian: porque las intenciones ni dan, ni quitan derechos, y mucho mas en los menores de edad. Si sus viages no obstan, á que conserve la propiedad, la intencion, que se le atribuye, tampoco se la quitará: y si la ley le impone la pena de perderla por solo el hecho de haber salido del reino, ¿á qué es alegar la *intencion* con cierta pertinacia, que manifiesta claramente la pobreza de argumentos fuertes y valederos? Pero ya que es forzoso entrar en esta cuestion incidente y resvaladiza por su misma naturaleza, séanos lícito advertir, que solo examinaremos el tiempo, que permaneció el señor infante en el Brasil, pues cuando fué á Portugal, y durante su mansion en Lisboa, era su edad demasiado corta para formar *intencion*, á lo menos la que se requiere para perder sus derechos al mayorazgo. No creemos, que nuestros adversarios nos querrán obligar, á que demostremos, que las intenciones de un menor no son valederas ante los tribunales, asi como no lo son, ni aún para ellos mismos, que con tanta facilidad las revocan, y las renuevan.

(1) Mem. § 116.

(1) Cortes de Lamego.

101  
Estando ya el infante don Pedro en Rio-Janeyro, dió, segun se asegura, pruebas ciertas, de que su *intencion* era no volver á España. Veamos, cuales fueron estas pruebas: las que se alegan son su casamiento con la señora princesa de Beira su prima, y el empleo de almirante de Portugal, que aceptó: porque en cuanto á los testigos, que depusieron acerca de sus intenciones, merecen un artículo aparte, que seguirá á la discusion de aquellas dos pruebas públicas.

Y decimos en primer lugar, que su matrimonio con la señora princesa doña María Teresa, lejos de ser una prueba, de que pensaba establecerse en el Brasil, demuestra clarísimamente su intencion de volver á su estado, apenas le fuese posible. Los jóvenes, principalmente los de un rango tan elevado como el señor infante don Pedro, aunque se les suponga toda la incuria imaginable antes de que se establezcan, apenas se ligan con el vínculo del matrimonio, sienten la natural solicitud de conservar su propiedad, de establecer sus hijos, y de sostener su familia con el decoro correspondiente: mucho mas cuando la augusta cuna de su consorte aumenta en esta parte sus cuidados y sus desvelos. Por la ley fundamental de Portugal (1) se prohíbe á las hijas de los reyes de Portugal, que casen con príncipes estrangeros, llevar en dote ningun estado, ni suceder en la corona: por consiguiente el infante don Pedro se hallaba reducido para sostener las dobles obligaciones, que le imponian su alto caracter, y el de su esposa, á las esperanzas de recobrar algun dia su estado, y mayorazgo: pues de la corte de Rio-Janeyro nada tenia que esperar, sino auxilios precarios y personales, que jamas podrian asegurar la suerte, y la independenciam de sus hijos. Asi, por el mero hecho de haber contraido aquel enlace, se le debe suponer mas interesado en conservar sus bienes, y por consiguiente mas lejano de renunciar á su residencia en España. Es evidente, que si en aquella época hubiera podido venir á la península, no hubiera tardado un momento en ins-

(1) Cortes de Lamego.

talar á su amada esposa en el estado, que le pertenecía. ¿Hay alguien, que guste de vivir con su familia en casa ajena con preferencia á la suya propia?

Pero "el matrimonio en países estrangeros domicilia en ellos al que le contrae,, ¿Quién tal dice? ¿En qué ley de derecho público consta esta doctrina? La residencia en reino extraño se adquiere por otras causas: no por el hecho solo del matrimonio. ¿Perdió su domicilio en España el rey Felipe II por su casamiento con María reina de Inglaterra? ¿Cuántos príncipes de nuestra familia real se han enlazado con princesas de otros reinos, se han casado en ellos mismos, y despues de celebrada la boda, han vuelto á España, donde estos viages no les hicieron nunca perder la residencia! Si el matrimonio hace perder á alguno de los consortes su domicilio, es á la muger, que por la ley debe habitar con su marido, y por consiguiente debe seguirle á donde quiera, que se establezca. En fin la misma demanda del serenísimo señor infante don Carlos enuncia, que aquel matrimonio no fué contrario á la residencia, cuando solo le refiere como una prueba de las intenciones del señor infante don Pedro, y no como un acto capaz de hacerle perder el derecho al mayorazgo (1).

Un hombre, que se casa en pais estrangero con una muger arraigada en él, que establece allí ó su industria, ó sus capitales, ó que solicita cartas de naturalizacion, ó que no conserva relaciones ningunas con su pátria, ese pierde el domicilio, y la residencia en su país, porque ya deja de ser transeunte en el de su muger. Pero nada de esto se verificó en el infante don Pedro: su esposa ni poseía, ni podia poseer estados en Portugal: él conservó siempre, como probaremos despues, las relaciones, que le eran posibles en aquellas circunstancias con su nacion; á la verdad, no vino á residir á ella por hallarse ocupada de las tropas enemigas: mas esta misma ocupacion hacia, que su calidad en Rio-Janeyro no fuese nunca mas que la de un transeunte, determinado á volver á su país, y establecerse

(1) Mem. § 77.



en él con su nueva familia, apenas le fuese posible.

Pero ¿debió casarse sin haber pedido permiso para ello al rey de España? y si por su cautiverio esto no era posible, ¿no debió pedirlo al gobierno español, que ejercía interinamente la autoridad real? Para dar una prueba, de que su intencion constante é invariable era conservar su residencia en España, ¿no pudo á lo menos haber venido á habitar á Cadiz ó á cualquier otro punto de la monarquía, no ocupado por los franceses?,, Hemos llevado en esta réplica la escrupulosidad hasta el último extremo: porque es todo lo mas que puede objetarse contra las intenciones del infante don Pedro. Responderemos á una y otra obgecion separadamente.

Es necesario distinguir en la autoridad de los reyes sobre los individuos de su familia dos personalidades muy diferentes, la de gefe del estado, y la de gefe de su dinastía. Esta es personal é indelegable: la primera nó, porque se deriva de la magistratura suprema. Los principes de España están sometidos al rey de dos maneras diferentes: como subditos, y como hijos de familia. En calidad de subditos el rey tiene sobre ellos la potestad, que tiene sobre los demás ciudadanos: puede emplearlos en la guerra, en las negociaciones, &c. Como hijos de familia, les señala el punto, donde han de residir, les da permiso para ponerse en estado, inspecciona y dirige su conducta privada; facultades, que no ejerce sobre los demas subditos de su monarquía, porque no estiende á ellos la potestad paternal. Sentado este principio, el gobierno español, que ejercía interinamente las facultades del rey, pudo haber encargado al señor infante don Pedro el servicio militar en puntos, y con atribuciones determinadas: pudo haberle comisionado para transacciones diplomáticas en donde lo tuviese por conveniente: porque estos actos están sometidos á la jurisdiccion real, y con respecto á ellos se hallaba el infante en el mismo caso que cualquier ciudadano español: pero no pudo aquel gobierno darle reglas de conducta privada, ni influir ó mandando, ó permitiendo, en sus enlaces de familia: porque estos actos pertenecen á la patria

potestad, la que no reasumió, ni pudo reasumir, porque es personal y esclusiva del padre de familia; y tan absurdo fuera conceder á un rey la facultad de intervenir en las transacciones domésticas de un ciudadano particular, como á aquel gobierno interino la de arreglar los matrimonios de los infantes. Asi es, que el señor infante don Pedro no pidió á la regencia de Cadiz un permiso, que no estaba en sus atribuciones; pero para manifestar al mundo, que aquel enlace no rompía las relaciones con su patria (que nunca dejó de serlo España), se avisó (1) al gobierno español en la forma acostumbrada la celebracion del matrimonio, el cual estrechaba con nuevos vínculos las reales casas de España y Portugal.

Ni se crea, que el infante don Pedro se separó de sus obligaciones hácia la real familia de España en la celebracion de aquel matrimonio. A la verdad no le era posible obtener el permiso ni del gefe de la familia española de Borbon cautivo en Valencey, ni de su tutor y tio el señor don Carlos IV, sometido al poder y á la vigilancia del usurpador. Pero los jóvenes de tan ilustre nacimiento, cuando no les es posible obrar con toda la exacta regularidad, que les prescriben sus deberes, se acercan á ella en cuanto alcanzan sus fuerzas, y en cuanto permiten las circunstancias: y he aqui lo que hizo el infante don Pedro. No podia menos de vivir persuadido, á que aquel matrimonio sería agradable al rey padre: porque de otra manera, ¿qué esplicacion podria dar á sus constantes órdenes de no separarse de la familia de Portugal, sino el deseo de aquel monarca, de que se enlazase con alguna princesa de la casa de Braganza? Esta congetura pasaba á ser certidumbre, cuando veía á su abuela la reina fidelisima permitir, y favorecer este enlace, y cuando sabia, que la reina madre aprobaba aquella union (2); el infante separado de su tutor y en una completa incomunicacion con él, ya que no le era dado recibir sus órdenes, ¿á quién debia obedecer?

(1) Mem. §§ 86 y 118. (2) Id. § 139.

cer sino á la que estaba encargada por su tío de dirigir su juventud, y que en virtud de este encargo sucedió implícitamente en la potestad paterna desde el momento, que cesó el pupilo de recibir mandatos de su tutor? El infante don Pedro, al verificar su enlace con la princesa de Beira doña María Teresa, tuvo razones muy poderosas para creer, que seguía, sino las ordenes, por lo menos las intenciones de su augusto tutor.

También pudo creer, que no obraba contra la voluntad del señor don Fernando VII gefe en aquella época de la familia real. A la verdad no tenia razones positivas, que lo asegurasen: pero él se enlazaba con una familia tan augusta y soberana como la de España, de la cual recibieron sus consortes el señor don Fernando VII, y su hermano el señor infante don Carlos despues de la restauracion; él aumentaba un vínculo mas á los que en aquella época unian ambas naciones: él complacia con aquel matrimonio al gobierno inglés, única áncora de refugio para restablecer los tronos legítimos en la península: él observaba las conformidades de edad y religion, y las demas conveniencias, que son de estilo entre tan ilustres contrayentes: en fin él tomaba su esposa en la única familia real, que hacia entonces causa comun con España contra el usurpador: porque todas las demas estaban sometidas á su influencia. El, pues, debió creer, que aquel enlace no teniendo como era así, escepcion ninguna, por la cual debia desagradar al rey de España, seria aprobado por S. M., si estuviese en situacion de poder aprobar: y se conformó con su voluntad interpretativa, que era la única, que por entonces le era posible consultar. Añadese á esto, que ya habia pasado el período de la pubertad: que es costumbre casar los príncipes, apenas llegan á ella, por el deseo de multiplicar el número de individuos de la familia real: que este deseo era mas natural y legítimo cuando la parte mas principal de ella gemia bajo el poder de su mortal enemigo: y por consiguiente queda cerrado aún el miserable recurso de decir, que podia haber esperado para ca-